



Ciudad de México, 17 de junio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1910/2021 y
Acumulado

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Eduardo Elías Gandur Islas
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de junio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JUNIO DE 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1910/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: Eduardo Elías Gandur Islas Y Otra.

ACUSADO: Carlos Alberto Evangelista Aniceto

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-1910/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por el C. **Eduardo Elías Gandur Islas**, y para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-PUE-1911/2021**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio**, mediante los cuales se acusa al **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA a favor de los CC. Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Manuel León Evangelista.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

A. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1910/2020.

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. Eduardo Elías Gandur Islas**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 22 de abril del 2021, el cual se interpone en contra del **C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA.
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Eduardo Elías Gandur Islas**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, denuncia actos de presunto Nepotismo en ejercicio de sus funciones, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1910/2021**.
- 3. De la contestación remitida por el acusado.** El acusado, es decir, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, emitió y remitió a esta Comisión su contestación, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 15 de junio de 2021.
- 4. Del acuerdo de vista.** En fecha 02 de julio de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con la contestación del acusado, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
- 5. Del desahogo a la vista.** Que, en fecha 03 de julio de 2021, referente al acuerdo de vista notificado a la parte actora, se recibió un escrito vía correo electrónico por el actor en vía de alegatos, el cual se tiene por no presentado al carecer de firma autógrafa o digital.
- 6. Del acuerdo de citación de audiencias virtuales estatutarias.** En fecha 12 de julio de 2021, esta Comisión emitió un acuerdo de citación a las audiencias virtuales estatutarias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos, con fecha 16 de julio de 2021, en un horario de 11 am y 11:30 am respectivamente.

7. **De la audiencia virtual de conciliación.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, mediante la cual esta Comisión instó a las partes a llegar a un convenio conciliatorio, otorgándole el uso de la voz a la parte actora, manifestando su negativa, dando por concluida la etapa conciliatoria.
8. **De la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas, otorgando el uso de la voz a las partes las cuales ratificaron sus escritos de ofrecimiento de pruebas y posteriormente expusieron de manera verbal sus alegatos correspondientes.
9. **Del acuerdo de cierre de instrucción.** Con fecha 21 de julio de 2021, toda vez que ninguna parte ofreció pruebas supervenientes y encontrándose debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se procedió a declarar el cierre de instrucción para su correspondiente resolución.

B. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1911/2021

1. **Presentación del recurso de queja. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio** presentado en fecha 07 de mayo de 2021, en las oficinas de este órgano intra partidario con número de folio 008084, el cual se interpone en contra del **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA.
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Sabina Martínez Osorio**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, denuncia actos de presunto Nepotismo en ejercicio de sus funciones, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1911/2021**.
3. **De la contestación remitida por el acusado.** El acusado, es decir, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, emitió y remitió a esta Comisión su contestación, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 15 de junio de 2021.

4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 02 de julio de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con la contestación del acusado, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Que, en fecha 03 de julio de 2021, referente al acuerdo de vista notificado a la parte actora, no se recibió un escrito vía correo electrónico por la actora por lo cual se tiene por no presentado.
6. **Del acuerdo de citación de audiencias virtuales estatutarias.** En fecha 12 de julio de 2021, esta Comisión emitió un acuerdo de citación a las audiencias virtuales estatutarias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos, con fecha 16 de julio de 2021, en un horario de 14 pm y 14:30 pm respectivamente.
7. **De la audiencia virtual de conciliación.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, mediante la cual esta Comisión instó a las partes a llegar a un convenio conciliatorio, al no presentarse la parte actora no se llegó a un acuerdo, dando por concluida la etapa conciliatoria.
8. **De la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas, otorgando el uso de la voz a la parte acusada la cual ratificó su escrito de contestación con el ofrecimiento de pruebas y posteriormente expuso de manera verbal sus alegatos correspondientes. A pesar de la incomparecencia de la parte actora, es importante aclarar que se enviaron sus alegatos de forma electrónica a esta Comisión en fecha 15 de julio de 2021.
9. **Del acuerdo de cierre de instrucción.** Con fecha 21 de julio de 2021, toda vez que ninguna parte ofreció pruebas supervenientes y encontrándose debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se procedió a declarar el cierre de instrucción para su correspondiente resolución.

C. DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la Sentencia emitida

el 28 de octubre de 2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-JDC-222/2021, recibido vía correo electrónico en misma fecha, motivo de los recursos de queja presentados por la C. Sabina Martínez Osorio, y el C. Eduardo Elías Gandur Islas, contra el **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto** por presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones; la misma resolvió revocar la resolución emitida en fecha 24 de agosto de 2021, **por haberse declarado fundado el** agravio esgrimido por los actores

1. **Del acuerdo de reposición de Procedimiento.** Con fecha 06 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de reposición de procedimiento con el objeto de cumplir el principio de exhaustividad y llevar a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las diligencias aun necesarias para emitir la resolución del caso, por lo que en el mismo acuerdo se ordenó a la comisión nacional de elecciones para que rindiera un informe en el que se detallara la metodología realizada, validación cualitativa, exposición de motivos y la conclusión de las razones por las que el C. Juan Manuel León Evangelista y la C. Julieta Kristal Vences Valencia fueron seleccionados como candidatos a la Presidencia Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4a Circunscripción en el pasado proceso electoral 2020-2021.
2. **Del Cierre de Instrucción.** Con fecha 12 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones remitió vía correo electrónico, informe circunstanciado, dando contestación a lo requerido por esta Comisión, por lo que, al no quedar diligencias por desahogar, se procedió a dictar el cierre de instrucción en fecha 26 de noviembre de 2021, para que se procediera a formular el presente proyecto de resolución.
3. **Del acuerdo de prórroga.** Con el objeto de desahogar de manera fehaciente las diligencias y consideraciones para resolver el caso, se emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución en fecha 23 de diciembre de 2021.

D. De la resolución TEEP-JDC-047/2022. Con fecha 25 de marzo de 2022 el tribunal electoral del estado de Puebla emitió resolución al expediente TEEP-JDC-047-2022 mediante el cual resuelve revocar la resolución emitida por esta comisión con número de expediente CNHJ-PUE-1910-2021 y su acumulado, asimismo se ordeno que se llevara a cabo nueva resolución con base en lo siguiente

“...Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

*1. Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de demanda y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante **CXVI/2002**, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.***

2. Dentro de sus facultades, deberá hacer los requerimientos necesarios para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo el referente a acreditar el parentesco del denunciado, y la documentación que corrobore la elección de los candidatos, realizando un estudio pormenorizado de las documentales que confirmen o no, los dichos que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones en su informe.

3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado...”

- 1. Del requerimiento.** Con fecha 25 de mayo de 2022 esta Comisión emitió requerimiento para que el Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que llevará a cabo la remisión de los documentos que, en caso de estar en su poder comprobaran la relación entre los CC. Carlos Alberto Evangelista, Juan Manuel León Evangelista y Julieta Kristal Vences Valencia.
- 2. De la contestación al requerimiento.** Con fecha 30 de mayo de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido remitieron contestación a través de su apoderado legal, el C. Luis Eurípides Flores Pacheco, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra

de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado CNHJ-PUE-1911/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1911/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

- 1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que es afiliada a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

QUINTO. ACUMULACIÓN. Esta Comisión advirtió conexidad en la causa de los medios de impugnación antes descritos, ya que en todos se controvierten el supuesto Nepotismo realizado por el acusado, impulsando y favoreciendo la candidatura a favor de su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ª Circunscripción.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31º de la Ley de Medios, se decretó que lo procedente es la acumulación del expediente **CNHJ- PUE-1910/2021** al diverso **CNHJ-PUE-1911/2021** por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:

DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021

Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por los **CC. Eduardo Elías Gandur Islas y Sabina Martínez Osorio** son los siguientes:

- *Que en funciones de su cargo como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto ha realizado actos con la finalidad de brindar apoyo y preferencias, promoviendo y apoyando el reparto de candidaturas a sus familiares que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo con él, en visibles actos de Nepotismo, en violación al artículo 43 inciso d) del Estatuto de MORENA, en el caso concreto a su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a Presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ª Circunscripción.*

SEPTIMO. DEL ESCRITO DE RESPUESTA. Sobre los agravios formulados por los actores, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto dio contestación a lo requerido por esta comisión en fecha 15 de junio de 2021, desahogando de manera clara y concisa cada una de las imputaciones formuladas en su contra, señalando de manera toral lo siguiente:

“Como se señaló con anterioridad se advierte que la actora se duele de la validez de diversas candidaturas a saber: presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles; diputación federal por el Distrito 08 de Puebla; sin tener algún carácter que le otorgue interés jurídico en la causa.

Pero más aun, realiza señalamientos frívolos carentes de veracidad, certeza, lógica y sin aportar pruebas de su dicho, cuando aduce que con dichas postulaciones se viola por mi parte el artículo 43 de los Estatutos del partido, pues erróneamente considera que realice "promoción" para que las mismas se aprobaran, sin que, como se dijo, presente prueba de su dicho y olvidando que las candidaturas se aprueban valorando y calificando los perfiles de los aspirantes por los merito que cada uno aporta para potenciar la estrategia del partido y que se eligen por un órgano colegiado y no por una sola persona, como se analizara mas adelante.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el hoy actor no me encuentro ni me encontraba impedido para participar y formar parte de las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los procesos para la selección de candidaturas y niego contundentemente las afirmaciones falaces en mi contra respecto a que favorecí o promocioné alguna candidatura.

Lo anterior, porque en ningún momento incurrí en alguna falta contenida en el artículo 43, inciso d) o cualquier otro de los Estatutos de MORENA...

...

Así, el actor debió probar o siquiera señalar la forma en la que supuestamente impulse o ascendí a alguna persona para alcanzar una candidatura, demostrando cual fue el actuar o la conducta que señala realice para tales fines, sin que al efecto obre en el expediente prueba de su dicho.

Así, de la simple lectura del escrito de queja es imposible desprender:

- Qué hechos específicos resultan violatorios de los principios que se prevén en los Estatutos de Morena?
- Cual fue la acción, hecho o actitud con la que supuestamente promoví y apoye alguna candidatura?

Efectivamente, la infundada queja presentada en mi contra carece de elementos y argumentos objetivos con lo que se demuestre alguna infracción y, por el contrario, nos encontramos frente a argumentaciones subjetivas, falaces y carentes de sustento como:

- El 21 de abril de 2021, tuve conocimiento de que el denunciado ha promovido y apoyado las posibles candidaturas de familiares **(sin que presente alguna prueba de ello)**.
- Ha realizado actos con la finalidad de brindar el apoyo y preferencia a sus familiares **(sin que señale a que actos se refiere)**.
- Dichos actos ilegales y se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero **(De nueva cuenta, no señala a que actos se refiere)**.
- Se presume que ha influido en los procesos de selección de candidaturas **(presunción de la que no presenta prueba alguna)**.

Además, olvida que la definición de las candidaturas se da por un **órgano colegiado**:² **Comisión Nacional De Elecciones** y no por uno de sus integrantes.

Dicha Comisión Nacional de Elecciones, está integrada por cinco miembros:

- Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (Mario Delgado Carrillo).
- Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional (Citlalli Hernández Mora).
- Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional (Esther Araceli Gómez Ramírez).
- Secretario de Combate a la Corrupción (Carlos Alberto Evangelista Aniceto).
- El Senador de la República (José Alejandro Peña Villa).

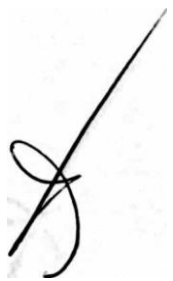
Entre sus competencias, de conformidad con el artículo 46 de los Estatutos, se encuentran recibir y analizar las solicitudes y documentación presentada por los interesados o aspirantes en participar en el proceso; valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las

candidaturas extremas; organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas; validar y calificar los resultados electorales internos, así como resguardar la documentación relacionada con los procesos internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

*Ahora bien, el **principio de colegialidad** consiste en que sus miembros están ligados entre sí, porque cada uno es pieza fundamental para la toma de decisiones que vinculan al órgano, este vínculo los obliga a llevar a cabo acciones de **manera homogénea** con el objeto de salvaguardar la institucionalidad del tribunal, como órgano jurisdiccional colegiado, es decir la **independencia e imparcialidad** en las deliberaciones del órgano.*

*Esto trae como consecuencia que en un órgano colegiado la **voz no corresponda a ninguna figura sino a la mayoría de la colegialidad.***

(...)”.



OCTAVO. DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha 25 de marzo de 2022, el **Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente **TEEP-JDC-047/2022** emitió la sentencia través de la cual se ordenó revocar de la resolución CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado CNHJ-PUE-1911/2021, resolviendo lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. *Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo. (...).”*

Precisando que, en el apartado de CASO CONCRETO Y DECISIÓN, párrafos 16 y 17 de la Sentencia citada, establecen:

*“Es por lo anterior, que este Organismo Jurisdiccional concluye que, resulta **FUNDADO**, el agravio esgrimido por la parte actora, ya que la Comisión no fue exhaustiva al resolver lo relativo al expediente CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, lo anterior, porque la resolución impugnada carece de razones lógicas y fundamentos para sostener su determinación.*

*En consecuencia, **SE REVOCA** la resolución impugnada, para que, **la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios** (pues como se analizó si tiene facultades para recabar pruebas) y*

desahogue las pruebas existentes ofrecidas por la denunciante, a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita en breve término una nueva resolución, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES a que ello ocurra..”

Es por lo anterior que, esta Comisión, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió acuerdo de reposición de procedimiento en fecha 25 de mayo de 2022; solicitando a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo nacional de Morena un informe si en sus archivos contaba con información que acreditase la existencia de una relación parental entre el C. Carlos Alberto Evangelista, y los CC. Juan Manuel León Evangelista y la Julieta Kristal Vences Valencia y, en caso de respuesta afirmativa, remitiese a este órgano jurisdiccional la documentación que así lo acreditase, habiendo sido recibido el mismo en fecha 30 de mayo de 2022.

Lo anterior en el marco de lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de conformidad con la facultad conferida a esta Comisión dentro del artículo 49, inciso d) del Estatuto de MORENA.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

DE LAS QUEJAS RADICADAS BAJO LOS EXPEDIENTES CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.

AGRAVIO ÚNICO. Que en funciones de su cargo, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto ha realizado actos con la finalidad de brindar apoyo y preferencias, promoviendo y apoyando el reparto de candidaturas a sus familiares que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo con él, en visibles actos de Nepotismo, en violación al artículo 43 inciso d) del Estatuto de MORENA, en el caso concreto a su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a Presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ª Circunscripción.

La pretensión de los recurrentes es sancionar al denunciado por la presunta comisión de actos de Nepotismo en la selección de la candidata a la diputación federal por el Distrito ocho de la 4ª circunscripción en el Estado de Puebla, de la C. Julieta Kristal Vences Valencia y de la candidatura a Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en Puebla, del C. Juan Manuel León Evangelista; ello por la supuesta violación a lo establecido en el artículo 43 inciso d) del

Estatuto de Morena, manifestando el denunciante que el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto promovió e impulso a su cónyuge y hermano para obtener las candidaturas antes mencionadas; de igual manera que diverso familiar mencionado en el escrito de queja del C. Eduardo Elías Gandur Islas, refiriendo a “una prima” del acusado por una diputación local en el estado de Puebla, sin señalar de manera precisa el nombre de las misma,.

Por lo anteriormente referido, esta Comisión entra al estudio del agravio hecho valer por la parte actora, en el que la recurrente sostiene que el C. Carlos Evangelista viola lo establecido en el artículo 43 inciso d) del Estatuto de Morena, artículo que a la letra precisa:

Artículo 43°. En los procesos electorales:

*d. No se permitirá que los dirigentes **promuevan** a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, cabe hacer la precisión, de los alcances de la norma estatutaria referida de la que se duele la parte actora que, por su significado gramatical, la Real Academia Española le considera como *verbo transitivo de impulsar el desarrollo o la realización de algo o ascender a alguien a un empleo o categoría superiores*.¹

Asimismo, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desprende en su artículo 3° que:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Nepotismo: Preferencia no justificada razonablemente, otorgada por una ciudadana o ciudadano que ostente un cargo, a sus parientes para el desempeño de los cargos o funciones públicas”

Y de su significado gramatical, según la Real Academia Española se entiende por Nepotismo: *Desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos*²

Del análisis realizado anteriormente, y de la interpretación realizada a la norma general, estatutaria y reglamentaria se desprende la prohibición por parte de los dirigentes de nuestro instituto político de impulsar, en el desarrollo de los procesos y sus actividades, a sus

¹ Real Academia Española, consultable en la página de internet: <https://dle.rae.es/promover>

² Real Academia Española, consultable en la página de internet: <https://dle.rae.es/nepo>

familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad. Por lo que, de esta manera, se evita el abuso indebido de funciones de los dirigentes de este partido político, prohibiendo en todo caso, el nepotismo como forma de beneficiar a sus parientes para el desempeño de cargos o funciones públicas.

En ese orden de ideas, la parte actora denuncia que el C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, benefició la candidatura a Diputación Federal por Representación Proporcional del Distrito VIII de la 4ª Circunscripción, de la C. Julieta Kristal Vences Valencia y de la candidatura a Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el Estado de Puebla, del C. Juan Manuel León Evangelista, quién, manifiestan los recurrentes, es la esposa y el hermano respectivamente del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto; sin embargo, la parte actora no ofrece medio de prueba alguno para acreditar dicha situación, si quiera de manera indiciaria, sobre el vínculo parental de las personas que refiere.

Así, de los actos anteriormente precisados, no pasa inadvertido el contenido de la **Resolución CNHJ- PUE-448/2021**, emitida y aprobada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual se hicieron valer los actos de interés en el procedimiento de selección de candidatos a un cargo de elección en la región de Ciudad Serdán, distrito 08 federal en el estado de Puebla, al tener interés personal en éste y en la que se determinó el sobreseimiento del mismo al cesar los efectos del acto reclamado; igualmente en dicho procedimiento se hizo valer como agravio la promoción de su cónyuge la C. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, quien actualmente es Diputada Federal por el VIII Distrito con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma y aspirante a candidata a la diputación federal por el mismo Distrito; por lo que en el proceso electoral se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43, inciso d) del Estatuto de Morena, y se estaría permitiendo que el C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO promueva a su cónyuge para que obtenga la candidatura a la diputación federal, el cual se declaró infundado al carecer de medios probatorios los cuales sustenten el dicho de la actora en cuanto a la existencia de un vínculo parental ni acreditó de manera fehaciente la forma en que el acusado realizó las actividades para impulsar su candidatura, sirviendo como antecedente.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, al respecto, se desprende como medios de prueba ofrecidos por la actora, las técnicas, consistentes en una serie de hipervínculos, los cuales contienen vídeos y notas periodísticas, en las que se menciona la relación del acusado con los CC. Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Manuel León Evangelista mediante la cual se pretende acreditar la relación que tienen.

Pruebas que resultan ser insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende hacer valer la parte actora.

Lo anterior, en atención a la naturaleza de la prueba **técnica**, misma que tiene carácter imperfecto por la facilidad con que se puede modificar y asumir determinadas afirmaciones sin sustento factico y jurídico alguno.

Sirve de fundamento de lo anterior, lo establecido en el criterio jurisprudencial siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación*

de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, de lo manifestado por la parte actora en sus escritos iniciales de queja, se desprende la afirmación de la supuesta relación conyugal entre el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y la C. Julieta Kristal Vences Valencia y la relación consanguínea con el C. Juan Manuel León Evangelista, hecho que no se acredita mediante los medios probatorios ofrecidos para ese efecto, ni siquiera de manera indiciaria; por lo que, en atención al principio rector del derecho que versa “*quien afirma está obligado a probar*”, esta Comisión Nacional no cuenta con los elementos probatorios necesarios para declarar fundadas las manifestaciones realizadas por la recurrente al no acreditarse de manera fehaciente la relación por afinidad y consanguínea que aduce la actora.

Siendo importante citar que este principio se consigna en el artículo 53 del Reglamento de

esta Comisión, que a la letra dispone:

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar (...).”

Asimismo, se debe aclarar que las decisiones que se toman para la elección de los candidatos representantes del partido son tomadas por unanimidad de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el cuál es un órgano intrapartidario colegiado y la decisión de una candidatura no es exclusiva de un solo miembro, sino del conjunto que le integra.

En este caso, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, que funge como miembro de dicha Comisión, no pudo tomar la decisión de nombrar candidaturas unilateralmente, beneficiando a sus supuestos familiares, tal y como lo informó la propia Comisión Nacional de Elecciones en el informe rendido que forma parte de las diligencias para mejor proveer que ordenó realizar esta Comisión; al tenor de lo siguiente:

“En ese tenor, es dable a concluir que los perfiles seleccionados de los C. Juan Manuel León Evangelista y la C. Julieta Kristal Vences Valencia, **a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones como órgano colegiado**, fueron los idóneos para las candidaturas de Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el Estado de Puebla y como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4a Circunscripción, respectivamente, **por su amplia trayectoria, sus atributos éticos políticos, antigüedad en las luchas por causas sociales y liderazgo político, por lo que se adecuaron y potenciaron la estrategia política de MORENA**, por lo que se concluye que **no existió ningún tipo de influyentismo, amiguismo o algún acto de nepotismo, tal y como lo señalan los actores sin elementos de convicción, ya que la selección de los perfiles mencionados fue un auténtico ejercicio de las atribuciones y competencias conferidas a este órgano partidista, previstas en el Estatuto y en las Convocatorias correspondientes.**”

Igualmente, no pasa inadvertido para esta Comisión que los actores en sus escritos iniciales de queja, aducen que el incoado cometió actos de nepotismo sin señalar, si quiera de forma indiciaria, de qué manera o con qué acciones se tiene por acreditado el acto volitivo en cuestión.

Es decir, los actores señalan de forma genérica que el denunciado cometió actos de nepotismo al promover a dos personas a diversas candidaturas, pero no derrotan la presunción de que la selección de candidaturas es un acto completo que deriva de un proceso interno, y que para que esta infracción se acredite en la especie, se requieren de elementos de prueba sólido que, adminiculados entre sí y conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, permitan dilucidar las actuaciones u actos que llevó a cabo el denunciado para poder tener por acreditada la infracción que se le imputa.

Así, en la especie, los denunciantes nunca señalan cuáles son los actos específicos que realizó el denunciado para poder tener por acreditada la infracción de Nepotismo, pues si bien se puede aducir que él cometió dicha conducta, el sólo hecho de mencionar quiénes se beneficiaron con estos supuestos actos, no es suficiente para acreditar la infracción.

Esto en virtud de que, en este tipo de asuntos, donde esta Comisión analiza las infracciones cometidas por militantes, es preponderante seguir los principios del Derecho Penal que son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Así, no se deben pasar inadvertido que la infracción denunciada es un tipo sancionable que contiene elementos subjetivos, objetivos, normativos y descriptivos; siendo que en el caso no se actualiza el elemento objetivo, pues no se acredita con nada de lo que obra en autos, el aspecto externo de la conducta y, tampoco se acredita en la especie el elemento subjetivo, el cual exige que se acredite la voluntad del denunciado para obtener y dirigir un resultado en concreto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los alcances de su petición, considerando además y no pasando por alto que mucho menos probó la supuesta existencia del vínculo parental entre el acusado y los CC. Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Manuel León Evangelista, y por consiguiente no ofreció medio de prueba alguna mediante el cual se acreditara la forma en que el acusado realizó actividades para impulsar la candidatura a favor de los antes mencionados, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho.

Es decir, los denunciantes en principio debieron acreditar que efectivamente las personas que señala que fueron beneficiadas con la conducta denunciada realmente son familiares del incoado; acreditado lo anterior, se debió acreditar que existió un elemento volitivo para sustentar que el denunciado buscaba los elementos del tipo sancionable y, por último, se debió tener por acreditado que su conducta influyó en la serie de actos complejos que implica un proceso interno y que la misma tuvo una repercusión grave y seria sobre una decisión colegiada, misma que en términos del artículo 46, incisos e y f del Estatuto de MORENA es una facultad colegiada que le corresponde un órgano integrado por cinco miembros (es decir, se debió acreditar que el denunciado influyó en la opinión de, al menos, otros dos miembros integrantes del órgano colegiado en referencia para la toma de decisiones).

Cuestiones que en la especie no acontecen. Siendo que, aunado a todo lo anterior, el incoado goza en todo momento con el principio de presunción de inocencia, mismo que debe ser derrotado por quienes le denuncian, pues de lo contrario, se estaría transgrediendo el mandato constitucional de tratar a todas las personas como inocentes hasta que, con

pruebas, se les demuestre lo contrario.

DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

El **Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, dentro del expediente **TEEP-JDC-222/2021**, determinó que, tras no haber realizado con exhaustividad el estudio de fondo de los agravios hechos valer por los actores, la presente Comisión debió de realizar las diligencias para mejor proveer con la finalidad de tener mayores elementos de convicción en aras de garantizar a las partes un efectivo derecho de acceso a la justicia.

Así, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realizó un requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para que rindiese un informe con respecto a los actos que generaban agravio a los actores, siendo así que se destaca la facultad establecida en el artículo 46º, inciso d, del Estatuto, misma que debe entenderse como una facultad limitativa con que cuenta este órgano intrapartidario, en virtud de la cual esta Comisión **únicamente cuenta con atribuciones para solicitar información al resto de órganos que componen MORENA, sin que se advierta la posibilidad de que este órgano de justicia intrapartidista pueda dirigirse ante otras autoridades para vincularlas y obtener información de ellas.**

De esta manera se precisa lo anterior, pues de una lectura del artículo 46, inciso d) del Estatuto de MORENA, con relación a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, no se advierte otras atribuciones fuera de la esfera partidista que esta Comisión pueda realizar para allegarse de mayores elementos de prueba, dado que esta no es una autoridad jurisdiccional, sino un órgano que dirime conflictos entre militantes y cuyo único ámbito de atribuciones, e incluso de sanciones, se circunscribe estrictamente al del orden partidista.

Así, de la diligencia para mejor proveer, se obtuvo la información necesaria para un pronunciamiento más exhaustivo en cuanto al fondo del asunto.

De esta manera, y como ya se ha citado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA rindió un informe en donde destaca lo siguiente:

Que esta Comisión cuenta con una facultad discrecional, que de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021, la misma comprende la facultad de este órgano de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular mediante un análisis pormenorizado de su perfil, al amparo de lo que el

Estatuto exigen para tales efectos.

Siendo que esta facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la estrategia político-electoral de MORENA como persona candidata a un cargo de elección popular.

Sin embargo, esta facultad en cuestión no está conferida a una sola persona, sino a un órgano colegiado; mismo que toma sus determinaciones de forma conjunta y que, por su naturaleza, requiere de al menos el voto de tres de sus miembros para tomar o aprobar una determinación.

De esta forma, como se ha venido precisando, en la Convocatoria que emite la Comisión Nacional de Elecciones, en donde se establece el mecanismo y las etapas en que se desarrollará un proceso interno de selección de candidaturas, se establece de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la propia convocatoria.

Es por lo anterior que se concluye que los actores tuvieron conocimiento de los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que los mismos desconocieran los parámetros bajo los cuales intervienen cada uno de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Puebla.

De lo señalado hasta ahora, se hace patente, que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que los ajustes realizados a la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, siguen rigiendo en sus términos, al no combatirlos en el momento oportuno.

Así, es inconcuso y una premisa errónea de la que parten los actores al pensar que la determinación de nombrar candidaturas corresponde a una sola persona, ya que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena resulta ser la única autoridad competente para el desarrollo de los mecanismos tendentes a la elección de candidatos, resultando evidente que el procedimiento para la selección interna para selección de candidatos en el Estado de Puebla

fue realizado de conformidad con lo establecido en la normativa estatutaria vigente y aplicable, así como del contenido de la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Aunado a que, aún y con las diligencias para mejor proveer no hay elemento alguno que acredite la relación de parentesco o de matrimonio con las personas que se señalan, siendo infundados los agravios manifestados y hechos valer por los actores

Finalmente, con respecto a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla con el número de expediente TEEP-JD-047/2022, donde de nueva cuenta se ordena llevar a cabo el ejercicio de la facultad de investigación con que cuenta este órgano para requerir la información necesaria para esclarecer los hechos con respecto a una supuesta relación parental entre el acusado y los CC. **CC. Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Manuel León Evangelista**, se desprende lo siguiente

La investigación debe de constreñirse a determinar si hubo o no violación grave de los derechos contenidos en nuestra normativa interna, así como a puntualizar los hechos; ahora bien, el artículo 49 inciso d) del estatuto de Morena no cuenta con una ley reglamentaria, por lo que no existen formalidades en la investigación, por lo que los alcances de la indagatoria puede realizarse por esta Comisión únicamente dentro de lo señalado en dicha disposición que limita a la misma para que únicamente puedan requerir la información a a los órganos y Protagonistas del cambio verdadero para llevar a cabo las funciones de la misma sin que ello, en el caso de los protagonistas del cambio verdadero, se entrometa en la vida personal de los mismos, resultando superada dicha facultad e incurriendo en faltas graves por parte de este órgano jurisdiccional intrapartidario.

Se da cuenta del escrito recibido en fecha 30 de mayo de 2022, remitido por el Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido remitieron contestación a través de su apoderado legal, el C. Luis Eurípides Flores Pacheco, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión, manifestando que “atendiendo a lo solicitado en el numeral primero y segundo, del requerimiento de mérito, respetuosamente hago de su conocimiento que de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como de la Comisión Nacional de Elecciones no se cuenta con *información que acredite la existencia de una relación parental entre el C. Carlos Alberto Evangelista y los CC. Juan Manuel León Evangelista y Julieta Kristal Vences Valencia.*” Por lo que no se acredita la relación parental entre en acusado y los mencionados ciudadanos seleccionados por la Comisión Nacional de Elecciones.

De manera conclusiva y en aras de llevar a cabo el análisis referido por el Tribunal Electoral Local se advierte que de la tesis citada por el mismo **CXVI/2002**, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN;** y en la

Jurisprudencia 16/2004 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Establece el caso concreto de que el ejercicio de las mismas esta condicionado a la existencia de indicios de posibles faltas realizadas por el acusado sin que dicho supuesto se actualice al presente caso, por lo que el esclarecimiento de los hechos y el estudio de la conducta mencionada por los actores no se puede inferir en un asunto que traería aparejada una sanción ya que, si bien es responsabilidad de los actores remitir toda aquella documentación que pruebe los hechos y agravios que se esgrimen, también lo es que de la facultad de investigación por parte de la presente comisión no se advierte indicio alguno que pruebe la relación de parentesco entre las partes, misma que no es conclusiva para la presente resolución, sino que de manera eficaz refiera algún acto concreto de promoción o nepotismo por parte del C. Carlos Alberto evangelista Aniceto.

Es por estas consideraciones, esta comisión declara **INFUNDADO** el procedimiento de mérito instaurado en contra del C. Carlos Evangelista, ya que no se advierte de lo que obra en autos:

- Su relación de parentesco con las personas que, supuestamente, se vieron beneficiadas por los hechos denunciados.
- La acreditación de los elementos del tipo 1) objetivo, ya que no obra en autos prueba alguna que demuestre el elemento volitivo que acredite que la conducta se realizó en los términos aducidos por el denunciante; y 2) subjetivo, ya que no obra en autos prueba alguna que permita tener por acreditada que la conducta denunciada se realizó por voluntad del incoado y que él deseaba los resultados consignados en los hechos denunciados.
- Que el C. Carlos Evangelista haya influido en la decisión que toma en su conjunto un órgano colegiado; siendo que ni siquiera, de forma indiciaria, se acredita que el incoado influyó en la decisión y voto de, al menos, otros dos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones haya dejado de cumplir sus obligaciones, facultades y potestades de forma colegiada; siendo que en la especie se acusa a uno de los miembros de este órgano y no a su conjunto, de lo que se advierte una incongruencia lógica, ya que las decisiones de dicho órgano se toman por mayoría y no de forma unilateral.

DÉCIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la

prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la documentación que certifica la calidad de militante de morena: credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA a favor de Eduardo Elías Gandur Islas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la documentación que certifica la calidad de militante de morena: credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA a favor de Sabina Martínez Osorio.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. Sabina Martínez Osorio con número de folio 00000793943003

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos competentes.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las Planillas de Ayuntamientos donde se encuentra el registro de candidatos a contender, es decir el C. Juan Manuel León Evangelista por la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles, Puebla dentro del siguiente link:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Plamillasde-Ayuntamientos .pdf

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la lista de Resultados para Diputación por Representación Proporcional donde se encuentra el registro de candidatos a contender, es decir la C. Julieta Kristal Vences Valencia, por la diputación de la 4ta Circunscripción en Puebla dentro del siguiente link:

<https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/24540/5>

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos competentes.

6. **TÉCNICAS:** Consistente en una serie de notas periodísticas de la Jornada Oriente, una nota del Diario 24 horas Puebla, una nota de Ángulo 7, dentro de un (3) hipervínculos que contienen dichas notas que publicó lo relatado en la denuncia. Los hipervínculos descritos en el presente párrafo son los siguientes:

- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/denuncian-a-carlosevangelista-por-favorecer-a-familiares-con-candidaturas-hernandezaguilera/>
- <https://www.24horaspuebla.com/2021/04/21/busca-evangelista-colocar-a-toda-su-familia-en-cargos-acusa/>
- <https://www.angulo7.com.mx/2021/03/19/denuncian-a-evangelista-porapoyar-reeleccion-de-su-esposa-como-diputada/>

Estas probanzas tienen relación con los hechos referidos en los escritos de queja.

Asimismo, un video del delegado secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal, Jorge Hernández Aguilera quien a través de una rueda de prensa da a conocer las acciones realizadas por el denunciado, Carlos Alberto Evangelista Aniceto con su respectiva dirección electrónica para su consulta ubicado en:

- <https://www.youtube.com/watch?v=tRJ4jNggALQ>

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídico que se realicen de los hechos ventilados, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita, para acreditar los hechos de esta queja.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de

las actuaciones que se lleven a cabo dentro del Procedimiento y que favorezcan al suscrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un dirigente de Morena, por lo que el resultado es declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, tal y como se desprende del Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de**

convicción. al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal. su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente. puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora en su escrito inicial de queja fue declarado **INFUNDADO**, lo anterior con fundamento en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime de responsabilidad alguna al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio señalado por la quejosa, en cuanto hace a los actos imputados al C. Calos Alberto Evangelista Aniceto, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de

este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**